

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**Parte oficial de la Gaceta.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**

**DE LA Provincia de Santander.**

**CIRCULAR NÚMERO 115.**

**Estadística.**

Por circular fecha 2 de Marzo último, inserta en el Boletín Oficial del miércoles 6 del mismo, se dictaron las reglas que debían seguirse en el servicio del movimiento de población. Se prevenía también que remitieran inmediatamente los Alcaldes de los pueblos de esta provincia los estados respectivos al año anterior con arreglo á los modelos insertos en dicho periódico á continuación de la espresada circular. Ha trascurrido mas de un mes, no obstante, y solo un corto número de ellos han evacuado este servicio, faltando por consiguiente la mayor parte, que son los que se espresan al pié de esta circular.

Semejante abandono, que da una idea muy triste de los morosos, merecía un castigo severo aun cuando no fuera mas que por el desacato que envuelve la falta de su desobediencia. Empero llevado siempre del deseo de que todos cumplan sin necesidad de apelar á medios coercitivos, y comprendiendo que todas estas demoras consisten mas bien en la ignorancia de lo que es en sí la estadística y de sus altos fines, por mas que sea vergonzoso confesarlo, he acordado con esta fecha dirigirme á los Alcaldes de los pueblos que se encuentran en descubierto, no solo para manifestarles mi desagrado, sino para prevenirles que desde luego

y sin contemplacion alguna les impondré la multa de 10 escudos en union de los Secretarios respectivos, si en el preciso término de ocho dias no remiten los estados correspondientes.

Santander 17 de Abril de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

**PUEBLOS QUE SE MENCIONAN.**

- |                                    |   |
|------------------------------------|---|
| <i>Partido de Cabuérniga.</i>      | <i>Partido de Ramales.</i>                    |
| Cabuérniga.                        | Arredondo.                                    |
| Mazcuerras.                        | Ramales.                                      |
| Polaciones.                        | Rasines.                                      |
| Ruente.                            | Ruesga.                                       |
| Los Tojos.                         | Soba.   |
| <i>Partido de Castro-Urdiales.</i> | <i>Partido de Reinosa.</i>                    |
| Castro-Urdiales.                   | Argüeso.                                      |
| Guriezo.                           | Campó de Suso.                                |
| <i>Partido de Entrambasaguas.</i>  | Campó de Yuso.                                |
| Castro-Urdiales.                   | Carabeos.                                     |
| Guriezo.                           | Enmedio.                                      |
| <i>Partido de Argoños.</i>         | Pesaguero.                                    |
| Argoños.                           | Rioseco.                                      |
| Arnuero.                           | Santiurde de Reinosa.                         |
| Bareyo.                            | Valdeprado.                                   |
| Entrambasaguas.                    | Valderredible.                                |
| Escalante.                         | <i>Partido de Santander.</i>                  |
| Hazas en Cesto.                    | Astillero.                                    |
| Marina de Cudeyo.                  | Pielagos.                                     |
| Medio Cudeyo.                      | <i>Partido de San Vicente de la Barquera.</i> |
| Meruelo.                           | Alfoz de Lloredo.                             |
| Noja.                              | Herrerías.                                    |
| Penagos.                           | Rionansa.                                     |
| Rivamontan al Mar.                 | Ruiloba.                                      |
| Idem al Monte.                     | San Vicente de la Barquera.                   |
| Santoña.                           | Valdáliga.                                    |
| <i>Partido de Laredo.</i>          | Val de S. Vicente                             |
| Colindres.                         | <i>Partido de Torrelavega.</i>                |
| Liendo.                            | Bárcena de Pié de Concha.                     |
| Limpias.                           | Cartes.                                       |
| Marrón.                            | Cieza.  |
| Seña.                              | Los Corrales.                                 |
| <i>Partido de Potes.</i>           |   |
| Castro ó Cillorigo Pesaguero.      |   |
| Vega de Liébana.                   |   |

- |                                  |                       |
|----------------------------------|-----------------------|
| Molledo.                         | San Pedro del Romera! |
| Ongayo.                          | Santa María de Cayon. |
| Pujayo.                          | Santiurde de Toranzo. |
| Reocin.                          | Saro.                 |
| <i>Partido de Villacarriedo.</i> | Selaya.               |
| Castañeda.                       | Villacarriedo.        |
| Corvera.                         | Villafufre.           |
| Luena.                           |                       |

**CIRCULAR NÚMERO 116.**

En el Boletín del miércoles 20 de Marzo último se insertó la circular de fecha 16 por la cual se reclamaron á los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia noticias relativas al número de alumnos de ambos sexos concurrentes á las escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas.

A pesar del tiempo trascurrido aun se hallan por cumplir este servicio los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuación, y esta negligencia me prueba el poco celo de ellos como el de los respectivos Secretarios y la ninguna consideracion que observan con la primera autoridad de la provincia.

En su virtud debo hacerles presente que estoy decidido á cortar de raíz tales abusos y que para llevar á cabo esta idea adoptaré las medidas necesarias castigando con arreglo á las leyes á todos los Alcaldes y Secretarios que desconociendo sus deberes incurran en las referidas faltas.

Por de pronto exigiré la multa de 10 escudos á los que aparezcan en la lista de los morosos, si en el término de ocho dias, contados desde la fecha, no remiten á este Gobierno los oportunos estados.

Santander 17 de Abril de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

**PUEBLOS MOROSOS.**

- |                               |                                    |
|-------------------------------|------------------------------------|
| <i>Partido de Cabuérniga.</i> | Los Tojos.                         |
| Cabezón de la Sal             | <i>Partido de Castro-Urdiales.</i> |
| Cabuérniga.                   | Castro-Urdiales.                   |
| Mazcuerras.                   | Villaverde.                        |
| Polaciones.                   |                                    |

- |                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <i>Partido de Entrambasaguas.</i> | <i>Partido de San Vicente de la Barquera.</i> |
| Arnuero.                          | Alfoz de Lloredo.                             |
| Marina de Cudeyo.                 | Herrerías.                                    |
| Riotuerto.                        | Rionansa.                                     |
| Santoña.                          | Valdáliga.                                    |
| <i>Partido de Laredo.</i>         | Val de S. Vicente                             |
| Colindres.                        | <i>Partido de Torrelavega.</i>                |
| Seña.                             | Cieza.  |
| <i>Partido de Ramales.</i>        | Los Corrales.                                 |
| Ramales.                          | Miengo.                                       |
| Soba.                             | Ongayo.                                       |
| <i>Partido de Reinosa.</i>        | Polanco.                                      |
| Carabeos.                         | Reocin.                                       |
| Pesquera.                         | <i>Partido de Villacarriedo.</i>              |
| Santiurde de Reinosa.             | Corvera.                                      |
| Valdeolea.                        | Luena.  |
| Valdeprado.                       | S. Roque de Riomiera.                         |
| Valderredible.                    | Santiurde de Toranzo.                         |
| <i>Partido de Santander.</i>      | Saro.   |
| Camargo.                          | Villacarriedo.                                |
| Villaescusa.                      | Villafufre.                                   |

**SECCION DE FOMENTO.**

**Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas con fecha 8 de Marzo último, este Gobierno ha señalado el dia 4 de Mayo próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de varios materiales sobrantes en la reparacion del puente de Santa Lucía, en la carretera de Cabezón de la Sal á Lantueno, bajo el tipo de 90 escudos y 514 milésimas, hecha la rebaja de un tercio de la cantidad en que estaban valuados.

Esta subasta que es la tercera, despues de hecha indicada rebaja, se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este gobierno, hallándose de manifiesto en

la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, las condiciones que han de servir de base para el remate y las disposiciones antes citadas, hallándose depositados dichos materiales, parte en la venta contigua al puente de Santa Lucía, antes indicado, perteneciente á doña María del Carmen Gomez Mantecon, y parte en el pueblo de Cabezon de la Sal, casa del peon caminero Vicente Rodriguez.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, teniendo presente que el tipo máximo admisible en el remate será el de la cantidad antes espresada.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía provisional al resultado de dicho acto en la Caja de Depósitos, será la de 10 escudos en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la Instrucción. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción.

Santander 17 de Abril de 1867.— El G. A., Francisco Malo y Garcés.

**Modelo de proposicion.**

D...., vecino de...., Ayuntamiento de...., enterado de las condiciones con que se sacan á subasta los materiales procedentes de la reparacion del puente de Santa Lucía, se compromete á quedarse con ellos por la cantidad de... escudos y... milésimas, sujetándose estrictamente á dichas condiciones.

(Fecha y firma del interesado).

Nota.—La cantidad ha de espresarse en letra.

**SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada sección.

Hago saber que D. Dionisio Ruiz, Gerente de la sociedad «Paulina» vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Francisca» de mineral de hierro al sitio que llaman el Alto del Venero de Laredo, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda por todos vientos con terreno común y por la parte del E. con pertenencias de la mina «Antonio» de la misma sociedad.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata abierta en el sitio del registro, distantes unos 100 metros de la línea O. de la mina «Antonio» ya referida. Desde este punto se medirán en direccion al E. 100 metros ó los que sean necesarios para llegar á tocar con la línea O. de la espresada mina «Antonio»; desde este punto en direccion S. se medirán 100 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion O. se medirán 300 fijándose la 2.ª; desde esta en direccion igual O. 300 fijándose la 3.ª y formando el ancho de las pertenencias; desde la 3.ª estaca se medirán en direccion N. 500 metros fijándose la 4.ª; desde esta en direccion E. 300 fijándose la 5.ª; desde esta en la misma direccion E. otros 300, y desde esta para cerrar el perímetro se medirán en direccion S.

500 metros, largo de ambas pertenencias que iustestan por sus lados mayores.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Abril de 1867.— J. Balbino Barroso.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Tribunal supremo de Guerra y Marina.**

(CONTINUACION.)

Para precaver este peligro, han señalado las leyes de todos los tiempos penas graves á los que quebrantan aquel principio, y los que de alguna manera influyen por su posicion y estado en la direccion de la opinion pública, se han considerado por lo mismo mas y mas obligados á robustecerlo con su ejemplo y á inculcarlo con su doctrina en el ánimo de todos.

Nadie ha aventajado en estos propósitos á nuestros Tribunales, como encargados de conservar ileso el sagrado depósito de las leyes; con cuya aplicacion religiosa y santa defendieron y defenderán siempre en primer término las instituciones del Estado, los derechos legítimos de los ciudadanos y los intereses morales y materiales de la sociedad; y ningun Tribunal se ha colocado en esa línea delante de V. A., celoso como el que mas en el ejercicio de sus altas prerogativas del cumplimiento de sus deberes, y de la defensa mas pura y constante de las leyes.

Hoy, como siempre, contribuirá de seguro por los medios que están á su alcance á que queden incólumes: hoy que se trata, no ya de proteger á una autoridad ultrajada, sino de defender un principio sagrado, cuya trasgresion puede producir, como por desgracia ha producido en ocasiones que no es fácil se olviden de nuestra memoria, las mas grandes calamidades.

Evidente es que el Fiscal se refiere al principio de subordinacion y disciplina, que si es de imprescindible necesidad se acate y venere cuando se trata de una autoridad ordinaria, adquieran su respetabilidad, importancia y trascendencia mayor valor y eficacia cuando dice relacion á la milicia. La disciplina militar es el alma, la esencia, la vida entera de los ejércitos; ella sola puede conservarlos en tiempos normales; ella sola puede colocar en sus manos el laurel de la victoria en tiempos de guerra; y si el ejército es necesario para defender el trono y las instituciones, la integridad, independencia, dignidad y honra de la patria, el atacar la disciplina, el permitir de cualquier forma su relajacion, es atacar y permitir que queden vulnerados aquellos sagrados sentimientos, aquellos venerandos objetos, sin cuya conservacion no hay vida posible en las naciones. Mientras que en un código penal ordinario la gravedad del delito se mide por la gravedad del hecho moral, porque el principio sobre que aquel descansa es la justicia limitada por la conveniencia pública, en la milicia todos los principios, todas las ideas se subordinan á esta terrible necesidad: en campaña la seguridad del ejército, en todo tiempo la conservacion de la obediencia y de la disciplina.

Por ser este precisamente el fundamento sobre que descansan nuestras Reales ordenanzas, se da en ellas la mas grande importancia á aquel salvador principio, conmiando con severas penas, lo mismo en paz que en guerra, todo hecho que tienda á quebrantar la disciplina, cualquiera que sea la clase y gerarquía del que lo ejecute. Consúltese el título 10, del tratado 8.º, y se verá cuánta es la proporcion que adquieren, y cómo se exigen en gravísimos delitos, actos de la

espresada especie que en un código ordinario apenas se calificarían de faltas leves.

Léanse asimismo los títulos del 6.º al 16 y principalmente los primeros artículos del título 17, tratado 2.º, y se observará cuánta es la responsabilidad que atribuyen, no ya á los individuos de la clase de tropa, para quien la severidad de las penas son una amenaza constante y necesaria, que en cierto modo suple lo limitado de su entendimiento y la ausencia acaso de toda educacion, sino á los Oficiales, á las personas mas ilustradas y que por su posicion están llamadas á regir y gobernar el ejército y á consevar la pureza de sus leyes, cuando prescinden en un solo ápice de sus prescripciones y faltan de algun modo á la subordinacion. Una queja inconveniente, una conversacion poco prudente, una simple murmuracion, una inmodesta contestacion á la reprension, aunque fuese injusta, de un superior, les constituye en grave responsabilidad, tanto mayor, cuanto mayor fuese la gerarquía del infractor.

De toda esta doctrina, de todas estas prescripciones legales, y muy especialmente de las que contiene el art. 23, título 10, tratado 8.º, se olvidó el Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz al dirigir en 20 de Setiembre último desde Manila al Sr. Ministro de la Guerra la comunicacion oficial y carta que obran al frente de la sumaria. No es que en estos documentos se permita aquel General alguna frase inconveniente ó poco meditada, que solo en la milicia tenga gravedad, no: en ellos y especialmente en la carta del fóllo 6, se comete el acto mas grave de insubordinacion que pudiera concebirse, si insubordinarse es, segun las palabras literales del citado art. 23, faltar al debido respeto á sus superiores con razones descompuestas, con insultos y hasta con amenazas, porque todos estos pensamientos, todas estas ideas encierra tan criminal documento.

No ha creido conveniente su autor respetar en la autoridad á quien va dirigido ninguno de los conceptos con que puede ser considerado el hombre: como persona privada, le advierte ser pariente del General Solar, á quien denuncia como autor del bochornoso crimen, con la encubierta intencion que tan ofensiva y siniestra frase revela: como jefe de un antiguo partido, respetable por ser partido legal, no parece sino que pretende el General Sanz atribuir la responsabilidad de un hecho, que tuvo funesta celebridad y que juzgó ya el primero y mas alto Tribunal de la nacion, al partido entero, simbolizándolo en su jefe para que le sirva de humillacion; y como Ministro de S. M. con la triple investidura de Presidente del Consejo de Ministros y Capitan general de ejército, despues del uso del sarcasmo en la comunicacion oficial, de darle gracias por su relevo que califica de premio y recompensa á sus servicios, le dirige en la carta la severa censura de haber cometido con él una doble injusticia faltando á grandes consideraciones: le amenaza con afiliarse á un partido que sin duda no está de acuerdo con el sistema de gobierno del Ministerio actual, y por último en las líneas con que termina aquel documento, echa sobre el Sr. Duque de Valencia, Ministro de la Guerra, el borron mas negro que manchar pudiera lo conducta, la historia y la honra de persona alguna pública, al asegurar que se ha repuesto de Segundo Cabo de Filipinas al General Solar (cuya firma, segun el General Sanz, ha perjudicado al Estado en mas de 80,000 pesos) para que por este medio se pueda oscurecer la gran estafa hecha, y todo contra lo terminantemente mandado en las leyes de Indias y del reino. De modo, que habiendo repuesto el actual Sr. Ministro de la Guerra al General Solar, el pensamiento que le ha guiado, el móvil de su resolucion, no ha sido otro que proporcionar, facilitar á dicho General el medio de oscurecer la estafa, lo cual clara y evidentemente significa en la opinion y concepto del Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, que el Sr. Ministro se ha convertido en protector de un estafador.

¿Cabe ofensa mayor, calumnia mas evidente, desacato mas grave á la primera auto-

riedad del Estado y de la milicia, insulto y acto de insubordinacion é indisciplina mas flagrante?

Si á esto se agrega que quien comete el delito es un Mariscal de Campo, en el acto de hacer entrega del baston de mando como primera autoridad de nuestras posesiones de Asia, el hecho no puede menos de adquirir, segun las prescripciones mismas de la Ordenanza, las mas altas proporciones y constituir á la vez á su autor en la mas grande responsabilidad; sin que para amenguarla pueda tomarse en cuenta la circunstancia alegada por el mismo, de no haber tenido intencion de ofender al Sr. Ministro.

(Se concluirá.)

**ADMINISTRACION**

**DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Consumos encabezados.—Recargos provinciales extraordinarios.**

Segun lo consignado por esta Administracion en su circular de 1.º del actual, inserta en el Boletín Oficial número 121 y los dos siguientes, se publica la siguiente relacion para conocimiento de los Ayuntamientos que en la misma se espresan, cuyo nuevo encabezamiento de consumos ha sido aprobado por la Superioridad.

Relacion que espresa el número de arrobas de vino y aguardiente que figura en el respectivo presupuesto de consumos de los Ayuntamientos que á continuación se citan, y la cantidad que por uno y otro concepto debe satisfacer cada municipio por recargo extraordinario, impuesto por la Diputacion provincial para el año económico de 1867-68.

AYUNTAMIENTOS.	Vino. Arroba.	Recargo extraordinario. Escds. Mills.	Aguardiente. Arroba.	Recargo extraordinario. Escds. Mills.
Laredo.....	15.000	1.500	2.500	500
Liérganes.....	7.430	743	136	27 200
Limpias.....	5.530	553	200	40
Potes.....	2.000	200	150	30
Ramales.....	3.950	395	323	64 600
Rivamontan al Mar.	3.200	320	120	24

Santander 15 de Abril de 1867.—Bernardino Maria Gonzalez.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS**

**Y LOTERIAS.**

**Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la enajenacion de la vena del tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península desde 1.º de Julio del presente año á fin de Junio de 1868.**

1.ª La cantidad de vena de tabaco de todas clases que podrá producirse en las fábricas del reino, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, en el período que se fija, ó sea desde 1.º de Julio del año actual á 30 de Junio de 1868, se calcula en la suma de 52,000 quintales castellanos, y el que resulte contratista contrae

la obligacion de tomar esta cantidad y lo que sobre ella pudiera producirse al precio á que se le adjudique el remate; pero si por cualquier causa no llegase la produccion al número de quintales que se señalan, ó bien porque la Hacienda dispusiese de una parte de ella, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

2.ª El que resulte contratista quedará obligado á sacar cada 15 dias de las fábricas ó de los puntos que estas le indiquen la vena que tengan disponible; y si trascurriesen ocho dias despues del vencimiento de esta quincena sin haberlo verificado, las fábricas depositarán por cuenta del contratista la cantidad de vena que debió extraer dentro de aquel plazo en locales de las mismas dado el caso de que estuviesen desocupados y no lo necesitasen para su propio servicio, ó en otros que al efecto tomarán en arriendo á particulares. La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá este en el almacén que se halle depositada, y todos los gastos de saca, conduccion ó embalaje y demás que puedan originarse serán de su cuenta. La primera partida de este artículo que habrá de recibir el contratista de las fábricas de tabacos tendrá lugar despues que hubiese trascurrido un mes desde la fecha en que se le adjudique el servicio, si la adjudicacion tuviese efecto despues de empezado el año económico, ó pasado el primer mes de este si se verificase antes.

3.ª Si el contratista no cumpliera puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que los mismos gradúen, el alquiler del almacén ó almacenes en que se hallase depositada la vena por el tiempo que se hubiese demorado su extraccion, empezando á contar desde el dia siguiente al en que venciese el plazo designado al efecto; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservarla en depósito en las fábricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á particulares á cualquier precio por cuenta del contratista, así como será tambien de cargo del mismo pagar todos los gastos que en la traslacion del artículo ocurriesen, presentandole oportunamente cuenta justificada, sin que por esto le quede derecho á reclamar, cualquiera que fuera la causa que le obligase á demorar el cumplimiento de lo establecido en la condicion 2.ª

4.ª La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá al peso y pagará su importe con arreglo al que la misma arroje, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos que se originen; y esta operacion así como todas las demás, habrá de presenciarse el contratista ó el representante que nombrase, y no asistiendo á ellas se entiende que pasa por lo que hacen las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la forma que estuviese almacenada en los establecimientos donde se produce.

6.ª El importe de la vena que se entregue al contratista le satisfará al dia siguiente de su recibo en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias donde radican las fábricas de tabacos por medio de cargarémes que le expedirán, y tendrá obligacion de presentar á las mismas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le hubiesen librado dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no le saldrán el cargo que se le forme. Como quiera que algunas fábricas no se hallen constituidas en capitales de provincia, deberá enten-

derse para el pago de la vena las Tesorerías á que correspondan.

7.ª Al contratista le queda el derecho de esportar al extranjero todo ó parte de la vena que reciba de las fábricas ó proceder á su quema para reducirla á cenizas. A la que se dé esta aplicacion se quemará en los establecimientos que sea posible verificarlo en los sitios que estos designen y por las cantidades que su capacidad permita acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos que con tal motivo se originen serán de cuenta del contratista, con obligacion de extraer las cenizas tan pronto como se hubiesen apagado. En los puntos donde no hubiese facilidad de ejecutar las quemas dentro de las fábricas, se verificarán en los sitios de costumbre ó en los que se le designen por la autoridad civil de la provincia, cuya operacion será intervenida por empleados de la fábrica y vigilada por dependientes de la Hacienda, abonando el mismo tambien los gastos de embalaje y conduccion á los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudiesen hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para su extraccion se señala en la condicion 2.ª hasta que cesasen. La vena que haya de esportar al extranjero ha de ser para puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se hubiese hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad que ha de extraer para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que se hiciera la esportacion durante su permanencia y salida de los puertos. Queda obligado tambien el contratista en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica de donde proceda el artículo certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena y número de quintales dentro del término prudencial que por el mismo Administrador Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en el punto á que fuese dirigida y la que salió de los almacenes de la fábrica hubiese alguna diferencia de menos, se instruirá expediente para averiguar su origen, que de no justificarse ó que el contratista no presentara por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el plazo designado pagará á la Hacienda por cada libra el precio que tenga en estanco la de picado comun, sin perjuicio del resultado que arroje el expediente. Solo podrá eximirse de esta responsabilidad el contratista en el caso de justificar con arreglo al Código de Comercio que la falta procedía de merma natural por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que pueda verificarse su quema ó esportacion á puerto extranjero, se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion, entendiéndose esto sin perjuicio de lo prevenido en la condicion 4.ª

9.ª Si trascurridos los meses de Julio y Agosto de 1868 no hubiese esportado ó quemado el contratista toda la vena que hubiese existido en fábricas procedentes de su contrato, la Hacienda por medio de los

Administradores de las mismas procederá á su venta á cualquier precio, y la diferencia de menos que resulte entre el conseguido y el del remate, así como los gastos que por esta medida se originasen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por cuenta del mismo; y si no lo verificase en el término de 15 dias, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; que si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otros 15 dias se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad; que de ser así se rescindirá el contrato á perjuicio suyo con todos los efectos de esta declaracion marcados en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Igual declaracion tendrá lugar si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, siendo responsable con su fianza y bienes de todos los efectos de esta rescision, con arreglo á la citada ley de Contabilidad é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen su aprobacion, y los gastos que se originen por el otorgamiento y copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere en el plazo que se marca, se entenderá rescindido el contrato, y se hará nueva subasta á perjuicio suyo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 5,000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecido en la clase de valores admisibles para estos casos, y además con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la terminacion del servicio, que se le devolverá si no le resultase cargo alguno á virtud de comunicacion que pasará á dicha dependencia la Direccion de Estancadas y Loterías.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 25 de Mayo del presente año en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará en virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid, Boletines Oficiales de las provincias, Diario de Avisos de esta capital, y tambien por medio de edic-

tos que se fijarán en los sitios de costumbre.

17. En dicho dia 25 de Mayo próximo, desde la una y media á dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de los señores que compondrán la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueron presentados, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 1,000 escudos, ó su equivalente en papel admisible á los tipos establecidos para tomar parte en estas subastas. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cantidad al Estado por contribucion territorial ó industrial; y si extranjero ó español residente en las provincias de Ultramar, declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas dado el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantir con sus bienes la proposicion.

18. Acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó esportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno de S. M. como tipo de la subasta dentro del período de la admision de pliegos, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas en el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que primero se hubiese presentado.

22. Si los precios propuestos por los licitadores fuesen más bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiese.

23. Se considerarán obligatorios como si se insertasen en este pliego, para los efectos del contrato, el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El interesado á quien se adjudicase el contrato se entiende que se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 29 de Enero de 1867.—El Director general, Estéban Martínez.

*Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.*

D. N. N. vecino de.... enterado del

anuncio inserto en la Gaceta núm..., fecha..., y en el Boletín Oficial de..., núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Junio de 1868, se compromete á pagar por cada quintal en limpio..... escudos ó milésimas de escudo (que se espresará en letra).  
(Fecha y firma del interesado.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel de Loynaz, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Santander en el año de 1824 (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de administracion de efectos de la renta de tabacos de la referida provincia, comprensiva de los diez primeros meses de 1824, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Abril de 1867.—Ignacio S. Inclán. 3—3

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del Partido Judicial de Santander etc.

Hago saber; que el procurador don Antonio de Quevedo, en nombre y con poder de la Sociedad mercantil de este domicilio titulada «Ubierna y Martinez,» ha demandado en juicio de menor cuantía á D. Pedro Sanz el pago de mil trescientos ochenta reales, que asegura debe á sus representados por valor de efectos que le tienen vendidos.

Por providencia fecha once de Marzo último, admití cuanto ha lugar dicha demanda, confiriendo traslado de ella al demandado por término de seis dias con citacion, emplazamiento y entrega de copias. Habiéndose practicado las oportunas diligencias en busca del D. Pedro Sanz sin haberle hallado en esta ciudad é ignorándose su actual residencia, he proveido auto en el dia de hoy ordenando que su citacion y emplazamiento se verifiquen en la forma determinada por el artículo doscientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia, espido el presente edicto que se fijará en los sitios acostumbrados de esta ciudad é insertará en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Santander á 5 de Abril de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de S. S., José María Olarán.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.						REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.											
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.			
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
	3,000	4,400	4,000	5,500	4,500	2,500	6,400	2,400	3,000	0,211	0,199	0,529	0,500	0,458	0,426	0,714	0,045	0,055
	4,400	4,000	4,000	4,200	3,600	3,000	7,000	3,600	4,400	0,167	0,167	0,525	0,500	0,565	0,365	1,141	0,045	0,055
	5,200	5,200	5,200	5,700	5,000	3,000	6,000	2,800	4,600	0,180	0,180	0,500	0,500	»	0,591	0,652	0,045	»
	4,800	4,800	4,800	3,000	4,400	3,500	7,000	2,800	4,600	0,142	0,142	0,518	»	»	0,509	0,691	»	»
	4,400	4,400	4,400	2,800	4,400	2,800	6,400	2,000	3,800	0,260	0,260	0,400	0,500	»	0,565	0,869	0,045	»
	3,200	3,200	3,200	4,400	4,400	2,800	7,000	2,000	4,000	0,160	0,160	0,200	»	»	0,547	0,454	»	»
	4,400	4,400	4,400	3,000	4,600	2,800	6,400	2,000	4,200	0,250	0,250	0,400	0,250	0,542	0,455	0,869	0,022	0,017
	4,800	2,600	3,400	4,000	3,200	2,500	6,800	1,700	4,200	0,188	0,164	0,550	0,575	0,408	0,556	0,760	0,055	0,017
3,000	2,600	3,400	3,200	3,000	3,000	6,800	3,000	3,400	0,120	0,120	0,500	»	»	0,570	1,870	»	»	
3,000	2,600	3,400	2,800	3,500	2,800	6,000	2,000	4,000	0,200	0,160	0,400	0,500	0,454	0,347	0,869	0,045	»	
4,700	3,200	3,200	4,200	6,600	3,000	7,000	2,800	4,000	0,142	0,142	0,400	»	»	0,509	0,869	»	»	
4,766	3,153	3,400	3,400	4,500	2,863	6,618	2,463	4,254	0,203	0,176	0,574	0,446	0,441	0,382	0,813	0,038	0,025	
Precio medio en toda la provincia.																		